

Oficio: CEDH:1s.1.165/2025

Expediente: CEDH:10s.1.3.020/2023

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.007/2025

Chihuahua, Chih., a 21 de noviembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ “B”, “O”, “P”, “F” y “E”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.020/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de enero de 2023 se recibieron en este organismo diferentes escritos de queja signados por “A”, “B”, “O”, “P”, “F” y “E”, del contenido siguiente:

“...El día jueves 04 de enero de 2023, el de la voz, “A”, estaba en la casa, cuando llega a mi cuarto mi hermano “B”, y me comenta que hacía unos

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/207/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

minutos, acababa de recibir una llamada telefónica, como a las 02:00 horas aproximadamente, del día 04 de enero de 2023, de "C", novia de su amigo "D", diciéndole que "D" había chocado y que le dolía mucho el pecho y que fuera a ayudarlo, diciéndole "C" que se encontraban ubicados en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, le contesté a mi hermano "B": "déjame agarro los ahorros que tengo, son como \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), por si hay que llevar al hospital a "C" o a "D", acudiendo "E", "F", "B", y el de la voz "A", al lugar que les había dicho "C", subiéndonos a la camioneta de mi hermano "B", dirigiéndonos al lugar que les había dicho "C" que se encontraban; una vez que llegamos al domicilio ubicado en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, vimos patrullas con las torretas encendidas, vimos que las patrullas de vialidad con número económico "G", "H", con placas de circulación "I" y "J", respectivamente, así como a cuatro agentes de vialidad, de igual manera observé tres patrullas Ford Ranger, de 4 puertas, color blanco con azul, debidamente rotuladas con los logotipos de la DMSP,² y como a seis agentes de la policía municipal, tenían a "D" detenido, bajándonos a ver de qué manera podíamos ayudarlo, y de pronto vemos que se llevan los agentes de vialidad y los agentes de policía municipal a "D" y a su novia "C" a un terreno baldío enseguida del Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, lugar donde existen cámaras de vigilancia del PECUU (Escudo Chihuahua) y en ese momento llega "K" (hermano de "C"), empezando a golpear a "D", interponiéndonos "E", mi hermano "B" y el de la voz "A", diciéndole a "K", así como a los agentes de policía y agentes de vialidad, que no le peguen a "D", que se podía solucionar esto, e inmediatamente después de decir esas palabras, sin aplicar los protocolos básicos para detención y/o sometimiento, empiezan a golpearnos los policías municipales sin mediar palabra, golpeándonos a "E", "F", "B" y el de la voz "A", yo el de la voz solo traté de taparme los golpes que me estaban dando los policías municipales, pero no veía como detener tantos golpes y patadas, en razón de que como unos 12 policías municipales me estaban golpeando al de la voz "A", así como a "E" y a mi hermano "B", me agarraron entre cuatro o cinco policías municipales, los cuales al tenerlos a la vista los reconozco físicamente, ya que son sujetos masculinos de 25 a 35 años de edad, complexión obesos y robustos, de 1.70 metros de estatura, cabello negro corto, tez morena, con vestimenta camisa azul marino, pantalón azul marino y en los brazos con letras blancas anchas DSPM, y reitero que si los veo, los reconozco, cuando de pronto se alejan dos policías

² Dirección de Seguridad Pública Municipal.

que me estaban golpeando y se van en dirección a la que estaba “F”, porque se percatan los policías municipales que “F” estaba grabando los hechos, el único policía que me tenía sujeto me saca la cartera con los \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), el dinero que llevaba para usarlo en caso de que “D” y/o “C”, necesitaran atención médica; en ese momento me le suelto y salgo corriendo a pie del lugar, persiguiéndome el policía que me tenía sujeto y gritándome que me detuviera, porque en cuanto me agarraran me iba a ir peor, que no me la acabaría con la madriza que me iban a dar, que ya nos tiene ubicados y saben que vivimos en “L”.

II. Llegué corriendo a la casa para avisarles a mis papás, pero no los encontré y tomé mi carro Chrysler y me dirigí nuevamente al lugar de los hechos, el ubicado en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, pero ya no había nada, y al pasar cerca de la casa, observé que había patrullas y me retiré del lugar, fue entonces que acudí a la casa de “D” y me abrió la hermana, diciéndome: “métete rápido porque te anda buscando la policía municipal y están preguntando por el chavo que trae el carro Camaro”, contestándole que andaba en el Chrysler y que tal vez por eso no me habían detenido.

Por lo que desde este momento hago responsables a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, si algo me llega a ocurrir al de la voz “A”, o a algún miembro de mi familia...”. (Sic).

2. En el escrito firmado por “B”, se detalló lo siguiente:

“...El día jueves 04 de enero de 2023, el de la voz “B”, estaba con mi novia “F”, así como con “E”, timbrando mi teléfono celular y recibiendo una llamada telefónica como a las 02:00 horas, aproximadamente del día 04 de enero de 2023, quien me llamaba era “C”, la novia de mi amigo “D”, contestándole y diciéndome que “D” había chocado y diciéndome que a “C” le dolía mucho el pecho y que fuera a ayudarlos, diciéndome “C”, que se encontraban ubicados en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, comentándole a mi hermano “A” lo que estaba pasando y contestándome “A”: déjame agarro unos ahorros que tengo son como \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), por si hay que llevar al hospital a “C”, o a “D”, acudiendo “E”, “F”, “A” y el de la voz “B”, al lugar que me había dicho “C”, que estaba junto con “D”, subiéndonos a la camioneta y dirigiéndonos al lugar que me había dicho “C”, una vez que llegamos al domicilio ubicado en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, vimos que las patrullas de vialidad con número económico “G”, “H”, con placas de

circulación “I” y “J”, respectivamente, así como a cuatro agentes de vialidad, de igual manera observé tres patrullas Ford Ranger 4 puertas, de color blanco con azul, debidamente rotuladas con los logotipos de la DMSP, y como a seis agentes de la policía municipal, tenían a “D” detenido, bajándonos a ver de qué manera podíamos ayudarlo y de pronto vemos que se llevan los agentes de vialidad y los agentes de policía municipal a “D” y a su novia “C”, a un terreno baldío enseguida del Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, lugar donde existen cámaras de vigilancia del PECUU (Escudo Chihuahua) y en ese momento llega “K” (hermano de “C”), empezando a golpear a “D”, interponiéndonos “B” y “A”, el de la voz y “E”, diciéndole a “K”, así como a los agentes de policía y agentes de vialidad, que no le pegaran a “D” y que se podía solucionar esto, e inmediatamente después de decir esas palabras, sin aplicar los protocolos básicos para detención y/o sometimiento, empiezan a golpearnos los policías municipales sin mediar palabra, golpeándonos a “E”, “F”, “A” y el de la voz “B”, yo el de la voz solo traté de taparme los golpes que me estaban dando los policías municipales, pero no veía como detener tantos golpes y patadas, en razón de que como unos 12 (doce) policías municipales me estaban golpeando al de la voz “B”, así como a “E” y “A”, me agarraron entre cuatro o cinco policías municipales, los cuales al tenerlos a la vista los reconozco físicamente, ya que son sujetos masculinos de 25 a 35 años de edad, complexión obesos y robustos de 1.70 metros de estatura, cabello negro corto, tez morena con vestimenta, camisa azul marino, pantalón azul marino y en los brazos con letras blancas anchas DSPM y reitero que si los veo, los reconozco, y lo primero que hicieron fue quitarme la cadena de oro amarillo de 30 centímetros de largo, de eslabones gruesos, con un valor de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 m.n), y posteriormente, dos de ellos me tomaron de la cintura, a la vez que recibí dos patadas en las bases de los pies, azotándome los dos policías contra el piso en repetidas ocasiones, a la vez que recibía en mi costado derecho e izquierdo patadas y golpes, cuando recibí una de las patadas de uno de los policías en mi nariz, sentí que me salió sangre y que tronó, batallando aún más para respirar, y pese a que ya no me podía mover estando tirado en el piso, se me monta un policía municipal, inmovilizándome y quitándome mi anillo de oro amarillo en forma de herradura, con un rubí oscuro con un valor de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), (anexando fotografía del anillo), una vez que ya estaba inmovilizado, continuaba recibiendo golpes por todo el cuerpo, como lo demuestro en los videos que agrego al presente escrito de denuncia y/o querrela (sic) como anexo número uno, hasta que escuché que gritaban: “¿por qué nos pegan?, ¿por qué nos pegan?, dejen de pegarnos, solo queremos saber que está pasando”, fue entonces que el

comandante nos dijo: “y esto no es nada para lo que les espera, ya se los cargó la chingada, ahorita van a saber lo que es bueno, esposándonos y subiéndonos a la patrulla, una vez que me tenían esposado y en la patrulla, se acercaron tres policías y nos dieron otros golpes con los puños a “E” y al de la voz “B”.

Una vez arriba de la patrulla, me di cuenta que también habían detenido a mis papás, pero no veía a mi hermano “A” y me preocupé, en el momento que un policía municipal nos dice: “ya los tenemos bien ubicados, son los morrillos de “L”, para que se la sepan, esto apenas es el comienzo y ahorita no se la van a acabar de la golpiza que les vamos a dar”, llevándonos remitidos a la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, una vez que nos van a poner a disposición de fiscalía, nos llevaron primero al Hospital General para que nos vieran que estábamos bien de salud, pero un policía que estaba en separos, le dijo a otro policía: “a estos hay que darles una maquillada por los madrazos que les dimos”, llegando al Hospital General, el médico que me atendió me dijo que traía muchas lesiones, haciendo el certificado para que nos pusieran a disposición de Fiscalía Zona Centro, pero en el transcurso del hospital hacia la fiscalía, que nos van dando otros madrazos los policías municipales a “E” y al de la voz “B”.

II. Una vez que el de la voz (“B”), salí de la Fiscalía Zona Centro, acudí con un médico particular para que me revisara, extendiéndome el certificado médico la doctora “M”, con cédula profesional “N”, de fecha 04 de enero de 2023, que anexo a la presente denuncia y/o querrela (sic) como anexo número dos, en el cual se describe que tengo quebrada la nariz, siendo necesaria una operación con un costo aproximado de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), diversas escoriaciones y hematomas en todo el cuerpo y continuar un tratamiento médico para la inflamación de diversos golpes, como se demuestra también con la serie fotográfica para corroborar las lesiones que me infligieron los policías municipales al sobrepasarse de los límites que tiene la autoridad, las cuales agrego al presente escrito como anexos del 3 al 16.

Cuando me bajaron de la patrulla para ingresarme a la Fiscalía Zona Centro, me amenazaron que si ponía denuncia y/o querrela contra ellos (policía municipal), nos buscarían para darnos otra golpiza o hasta desaparecerme, así como los policías municipales me amenazaron diciéndome que esta era la primera golpiza, que seguían más golpizas, por lo que desde este momento hago responsables a los elementos de la Dirección de Seguridad

Pública de Chihuahua si algo me llega a ocurrir al de la voz “B”, o a algún miembro de mi familia...”. (Sic).

3. Por su parte, “O” refirió lo que a continuación se asienta:

“...El día jueves 04 de enero de 2023, la de la voz “O”, estaba con mi esposo “P” en la casa, cuando de pronto le timbra el teléfono a mi esposo “P”, quien recibió una llamada telefónica como a las 02:10 horas aproximadamente, del día 04 de enero de 2023, quien le llamaba en ese momento era nuestro hijo “B”, diciéndole que lo estaban golpeando los policías municipales, a “E” y a su hermano “A”, que se encontraba ubicado en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, levantándonos rápidamente para acudir al lugar que le había dicho “B” a mi esposo “P”, manejando la camioneta mi esposo, muy rápido, lo veía demasiado preocupado por saber qué estaba sucediendo con nuestros hijos, cuando estábamos en camino, recibí una llamada telefónica de “F”, la novia de mi hijo “B”, diciéndome que estaban golpeando a “B” mi hijo y a un amigo de nombre “E” como unos 12 policías municipales, contestándole que ya mero llegábamos, manejando mi esposo rápidamente para llegar al lugar que le había dicho a mi esposo “P”, nuestro hijo “B”, cuando vimos sirenas que estaban en un terreno cercano al ubicado en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, llegando y bajándonos rápidamente de la camioneta para saber qué pasaba, cuando le dice mi esposo “P” a los policías municipales: “¿por qué les pegan?, ya no les peguen”, en razón de que vimos todos ensangrentados a mi hijo “B”, a su amigo “E” y que a mi nuera “F”, la estaba golpeando contra la patrulla un policía municipal (hombre), en ese momento “E”, me decía: “dígame a mi mamá, infórmele que me detuvieron y como estamos golpeados”; cuando de repente me dice un policía municipal que me aleje, desenfundando su arma, retirándome rápidamente por el miedo que me dio al ver al policía sacando su pistola, al voltear vi que cuatro policías arremeten a golpes a mi esposo, de igual manera les grité porqué le pegan, ya dejen de golpearlos, después de eso salgo corriendo, ya iba cruzando la calle cuando siento un jalón fuerte en la chamarra, alcanzándome un policía (hombre), que al tenerlo a la vista lo reconozco y me entrega a una policía (mujer), quien me arrebató de mis manos el teléfono celular, pidiéndole mi teléfono y diciéndole a la policía que de igual manera al tenerla a la vista la puedo identificar, que me entregara mi teléfono, contestándome que ya se había perdido; acto seguido mi esposo, una vez esposada le pregunté a la policía (mujer), a mí por qué me detienen, contestándome: “por órdenes del jefe”, que el jefe lo ordenaba, escuchando

también que otros policías también le llamaban comandante y nos llevan detenidos a mi esposo y a la de la voz, liberándonos horas después en la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, obvio que después de pagar una infracción por una detención totalmente arbitraria e injusta.

Por lo que desde este momento hago responsables a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua si algo me llega a ocurrir a la de la voz “O”, o a algún miembro de mi familia...”. (Sic).

4. Asimismo, “P” manifestó en su escrito de queja que:

“...El día jueves 04 de enero de 2023, el de la voz “P” estaba en la casa, cuando me timbra el teléfono celular como a las 02:10 horas, viendo que quien me hablaba era mi hijo “B”, le contesto y me dice con una voz agitada: “papá nos están pegando los policías municipales, estamos “E”, “A”, “F” y yo, por el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, por lo que le dije a mi esposa “O”: “levántate vieja, que les están dando una golpiza los chotas a los muchachos, déjame agarro el dinero que tengo ahorrado”, tomando \$700 dólares americanos, dirigiéndonos rápidamente en la camioneta, todo preocupado por lo que le estaba sucediendo a mi hijo, conduciendo muy rápido, sin respetar los semáforos para llegar pronto al lugar que me había indicado mi hijo “B”. En lo que íbamos en camino, mi esposa recibió una llamada de la novia de nuestro hijo “B”, quien lleva el nombre de “F”, diciéndome que los estaban golpeando mucho, que eran como doce o más policías municipales, contestándole mi esposa a “F” que estábamos a unas cinco cuerdas del lugar, inmediatamente dimos con el lugar por las torretas de las patrullas encendidas, bajándome y diciéndoles a los policías por qué les están pegando, deténganse, cuando se me dejan venir cuatro policías sin aplicar los protocolos básicos para detención y/o sometimiento, empiezan a golpearme los policías municipales sin mediar palabra, me agarraron entre cuatro o cinco policías municipales, los cuales al tenerlos a la vista los reconozco físicamente, ya que son sujetos masculinos de 25 a 35 años de edad, complexión robusta, de 1.70 metros de estatura, cabello negro, corto, tez morena, con vestimenta camisa azul marino, pantalón azul marino y en los brazos con letras blancas anchas DSPM, y reitero que si los veo los reconozco, agarrándome dos de ellos me tomaron de la cintura y me pusieron sus manos en la parte trasera de mi cabeza, a la vez que recibí dos patadas en las bases de los pies, azotándome los dos policías contra el piso, y ya estando inmovilizado, dos policías continuaban empujándome la cabeza

contra el piso y habían puesto sus rodillas cada uno de los policías de cada lado de mi cuello, a la vez que recibía golpes en mi costado derecho e izquierdo, y cuando recibí una de las patadas de uno de los policías en mi costado, sentí que me tronó, pese a que ya no me podía mover y ya estaba inmovilizado, y continuaba recibiendo golpes por todo el cuerpo, uno de los policías municipales metió su mano dentro de mi bolsa del pantalón sacándome los \$700 (setecientos dólares americanos), fue entonces que el comandante nos dijo: “y esto no es nada para lo que les espera, ya se los cargó la chingada, ahorita van a saber lo que es bueno”, esposándome y subiéndome a la patrulla, una vez que me tenían esposado y en la patrulla, el jefe y/o comandante, porque así le decían los policías municipales, me habló amenazándome y diciéndome que tuviéramos mucho cuidado con lo que hacíamos, porque ya nos tenían ubicados en “L”, comentándonos también que si hacíamos alguna denuncia no nos la íbamos a acabar de las golpizas que continuarían dándonos hasta matarnos, por lo que desde este momento hago responsable a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, si algo le sucede a cualquier miembro de mi familia, por las palabras que me dijeron en ese momento los elementos de seguridad pública.

En esa misma patrulla también subieron a mi esposa “O”, por orden de una persona que le decían comandante, a quien de igual manera golpearon, detuvieron y esposaron, y nos llevaron detenidos a la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, me amenazaron que si ponía denuncia y/o querrela en de contra ellos (policía municipal), nos buscarían para darnos otra golpiza o hasta desaparecerme, así como los policías municipales, me amenazaron diciéndome que esta era la primera golpiza, que seguían más golpizas, por lo que desde este momento hago responsables a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, si algo me llega a ocurrir al de la voz “P”, o a algún miembro de mi familia...”. (Sic).

5. A su vez, “F” plasmó en su escrito de queja lo siguiente:

“...El día jueves 04 de enero de 2023, la de la voz “F”, estaba con mi novio “B”, también estaba el amigo de mi novio “E”, cuando mi novio “B” recibió una llamada telefónica como a las 02:00 horas, del día 04 de enero de 2023 aproximadamente, del número telefónico de “C”, diciéndole a “B” que su amigo “D” había chocado y que a ella “C”, le dolía mucho el pecho y que fuera a ayudarlos, que se encontraban ubicados en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de

Chihuahua, comentándole “B” a su hermano “A” lo que estaba pasando y contestándole “A” a su hermano “B”: “déjame agarro unos ahorros que tengo son como \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), por si hay que llevar al hospital a “D” o a “C”, acudiendo “E”, “B”, “A” y la de la voz “F”, al lugar que les había dicho “C”; una vez que llegamos al domicilio ubicado en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, vimos que tenían a “D” detenido, bajándonos del vehículo en el que nos transportamos para ver de qué manera podíamos ayudarlo, y de pronto vemos que en ese momento llega el hermano de “C”, quien sé que se llama “K”, quien empieza a golpear a “D”, interponiéndose “E”, “B” y “A”, diciéndole a “K”: “por qué lo golpeas, se puede solucionar, no golpees a “D”, se puede solucionar esto”, cuando sin mediar palabra unos agentes de policía municipal de Chihuahua, empiezan a golpear a “B”, al ver que estaban golpeando a “B”, en ese momento de manera simultánea la de la voz le marco a la mamá de “B”, “O” y le comento que tenemos problemas y que nos ayuden, que estamos en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad, cuelgo con la mamá de “B”, y me doy cuenta de que estaban persiguiendo a mi novio “B”, dándole alcance los agentes de la policía municipal, quienes lo empiezan a golpear, acercándome al lugar donde estaban golpeando a “B”, entre cuatro o cinco policías municipales, los cuales al tenerlos a la vista los reconozco físicamente, ya que son sujetos masculinos de 25 a 35 años de edad, complexión robusta, de 1.70 metros de estatura, cabello negro, corto, tez morena con vestimenta, camisa azul marino, pantalón azul marino y en los brazos con letras blancas anchas DSPM, y reitero si los veo los reconozco, y empiezo a grabar con mi aparato celular lo que estaba pasando, pero en ese momento se percata un policía municipal que estaba grabando los hechos, y se acerca hacia mí tomándome del brazo, estrujándome fuertemente, tomándome ese policía municipal (un hombre), con su fuerza muy superior a la mía, sujetándome con sus manos y azotándome contra la patrulla en varias ocasiones, causándome golpes en la cara, esposándome y subiéndome a la patrulla, amenazándome este policía municipal al cual si lo veo lo reconozco, quien me dice que ya nos tiene ubicados y saben que “B” y “A”, viven en “L”, que se nos van a poner las cosas difíciles y que hasta a mí me iban a dar unos buenos madrazos, que esto apenas estaba iniciando.

II. Una vez que me tenían detenida arriba de la patrulla, observé que seguían golpeando los policías municipales a “E” y a “B”, y ya no observé a “A”, fue entonces que llegaron los papás de “B” y “A” y les pedían que ya no golpearan a “B” y a “E”, y que empiezan a golpear los policías municipales

también a los papas de “B”, llevándoselos también detenidos y golpeados a la comandancia de la policía municipal norte de esta ciudad de Chihuahua, a “E”, “B”, así como a los señores “P” y “O”, papás de “B”, sin saber dónde había quedado “A”.

Por lo que desde este momento hago responsables a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua si algo me llega a ocurrir a la de la voz “F”, o a algún miembro de mi familia...”. (Sic).

6. En el escrito suscrito por “E” se plasmó la siguiente información:

“...El día jueves 04 de enero de 2023, el de la voz “E”, estaba con “F” y “B”, y este último recibió una llamada telefónica aproximadamente como a las 02:00 horas, le llamaba nuestro amigo “D”, y éste le dijo que había chocado y que le dolía mucho el pecho, que fuera a ayudarlo con dinero, diciéndole “D” que se encontraba ubicado en el Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad de Chihuahua, por lo que el de la voz “E”, le dije a “B” que solo traía unos \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y que no traía más dinero, y fue entonces que “B” le platicó a su hermano “A” lo que estaba pasando, contestándole “A”: “déjame agarro unos ahorros que tengo son como \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), por si hay que llevar al hospital a “D”, acudiendo, “B”, “F”, “A” y el de la voz “E” al lugar que le había dicho “D”, una vez que llegamos al domicilio ubicado en Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad, vimos que las patrullas de vialidad con números económicos “G” y “H”, con placas de circulación “I” y “J” respectivamente, así como a cuatro agentes de vialidad y tres patrullas Ford Ranger de 4 puertas, color blanco con azul, debidamente rotuladas con los logotipos de la DMSP, y como a seis agentes de la policía municipal, tenían a “D” detenido, bajándonos a ver de qué manera podíamos ayudarlo, y de pronto vemos que se llevan los agentes de vialidad y los agentes de policía municipal a “D” y a su novia “C” a un terreno baldío enseguida de la Bodega Aurrera de la carretera a Ciudad Juárez y avenida Desarrollo de esta ciudad, lugar donde existen cámaras de vigilancia del PECUU (Escudo Chihuahua) y en ese momento llega “K” (hermano de “C”), empezando a golpear a “D”, interponiéndonos “B” y “A”, y el de la voz “E”, diciéndole a “K”, así como a los agentes de policía y agentes de vialidad, que no le pegaran a “D”, que se podía solucionar esto, e inmediatamente después de decir esas palabras, sin aplicar los protocolos básicos para detención y/o sometimiento, empiezan a golpearnos los policías municipales sin mediar palabra, golpeándonos a “B”, “F”, “A”, y al de la voz; yo solo traté de taparme los golpes que me estaban dando los policías

municipales, pero no veía como detener tantos golpes y patadas, en razón de que como unos doce policías municipales me estaban golpeando, así como a “B” y “A”, me agarraron entre cuatro o cinco policías municipales, los cuales al tenerlos a la vista los reconozco físicamente, ya que son sujetos masculinos de 25 a 35 años de edad, complexión robusta, de 1.70 metros de estatura, cabello negro, corto, tez morena, con vestimenta camisa azul marino, pantalón azul marino y en los brazos con letras blancas anchas DSPM, y reitero que si los veo, los reconozco y lo primero que hicieron fue quitarme la cartera con los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), y posteriormente, dos de ellos me tomaron de la cintura y me pusieron sus manos en la parte trasera de mi cabeza, a la vez que recibí dos patadas en las bases de los pies, azotándome los dos policías la cara contra el piso en repetidas ocasiones, y ya estando inmovilizado, los dos policías continuaban empujándome la cabeza contra el piso y habían puesto sus rodillas cada uno de cada lado de mi cuello y de mi hombro, dificultando mi respiración, ya que no podía agarrar aire, a la vez que recibía en mi costado derecho e izquierdo varias patadas, y cuando recibí una de las patadas, de uno de los policías en mi nariz, sentí que me salió sangre y que tronó, batallando aún más para respirar, y pese a que ya no me podía mover y ya estaba inmovilizado, continuaba recibiendo golpes con las macanas negras en mi cabeza, ocasionándome unas cinco descalabradas y golpes por todo el cuerpo, hasta que escuché que gritaban: “por qué les pegan, por qué les pegan, dejen de pegarles, solo queremos saber que está pasando”, fue entonces que el comandante nos dijo: “y esto no es nada para lo que les espera, ya se los cargó la chingada, ahorita van a saber lo que es bueno”, esposándonos y subiéndonos a la patrulla, una vez que me tenían esposado y en la patrulla, se acercaron tres policías y nos dieron otros golpes con los puños a “B” y al de la voz.

Una vez arriba de la patrulla, me di cuenta que también habían detenido a los papás de “B”, pero no veía a “A” y me preocupé, momento en que un policía municipal nos dice: “ya los tenemos bien ubicados, son los morrillos de “L”, para que se la sepan, esto apenas es el comienzo y ahorita no se la van a acabar de la golpiza que les vamos a dar”, llevándonos remitidos a la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública, una vez que nos van a poner a disposición de fiscalía, nos llevaron primero al Hospital General para que nos vieran que estábamos bien de salud, pero un policía que estaba en separos le dijo a otro policía: “a estos hay que darles una maquillada por los madrazos que les dimos”, llegando al Hospital General el médico que me atendió, me dijo que traía muchas lesiones, haciendo el certificado para que nos pusieran a disposición de Fiscalía Zona Centro, pero

en el transcurso del hospital hacia la fiscalía, que nos van dando otros madrazos los policías municipales a “B” y al de la voz.

II. Una vez que salí de la Fiscalía Zona Centro, acudí con un médico particular para que me revisara, extendiéndome el certificado médico “Q”, con cédula profesional “R”, de fecha 04 de enero de 2023, que anexo a la presente denuncia y/o querrella (sic) como anexo número uno, en el cual se describe que tengo quebrada la nariz, siendo necesaria una operación con un costo aproximado de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), diversas escoriaciones y hematomas en todo el cuerpo, así como cuatro rupturas del cuero capilar (descalabradas), por las cuales va ser necesario hacerme estudios en la cabeza (encefalogramas) y continuar un tratamiento médico para la inflamación del cerebro, a causa de diversos golpes con un objeto contuso, como se demuestra también con la serie fotográfica para corroborar las lesiones que me infligieron los policías municipales al sobrepasarse de los límites que tiene la autoridad, las cuales agrego al presente escrito como anexos del 2 al 12.

Cuando me bajaron de la patrulla para ingresarme a la Fiscalía Zona Centro, me amenazaron que si ponía denuncia y/o querrella contra ellos (policía municipal), nos buscarían para darnos otra golpiza o hasta desaparecerme, así como los policías municipales, me amenazaron diciéndome que esta era la primera golpiza, que seguían más golpizas, por lo que desde este momento hago responsables a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, si algo me llega a ocurrir al de la voz o a algún miembro de mi familia...”. (Sic).

7. En fecha 15 de febrero de 2023 se recibió el oficio número DSPM/SJ/DP/ACMM/034/2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“...Es menester señalar que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el

estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

A. En relación al punto marcado con el número 1, hago de su conocimiento que efectivamente el día 04 de enero de 2023, elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizaron el aseguramiento de las siguientes personas: “B”, “O”, “P”, “F” y “E”, para lo cual se anexa copia simple del formato de antecedentes policiales de cada una de las personas mencionadas.

B. Con motivo del punto marcado con el numeral 2:

1. “B” fue asegurado por el motivo de “otros actos relacionados con la vida y la integridad personal”, siendo consignado al Ministerio Público estatal.

2. “O” fue asegurada por el motivo de: “entorpecer labores de la autoridad”.

3. “P” fue asegurado por el motivo de: “entorpecer labores de la autoridad”.

4. “F” fue asegurada por el motivo de: “entorpecer labores de la autoridad”, y

5. “E” fue asegurado por el motivo de: “otros actos relacionados con la vida y la integridad personal”, siendo consignado al Ministerio Público estatal.

C. Continuando con el punto marcado con el número 3, se anexa 1 DVD con copia de videograbación de la unidad “S”, ya que esta es la única que cuenta con cámaras interiores, de la que se observa que se realizó el traslado de “B”.

D. Con relación al punto marcado con el número 4, se anexa 1 DVD con copia de las videograbaciones de las cámaras de Plataforma Escudo Chihuahua, ubicadas en las calles avenida Tecnológico y calle Transformación, esto del día 04 de enero de 2023, en un horario de las 02:00 a las 04:15 horas.

E. Con motivo del punto marcado con el número 5, me permito anexar copia simple del informe policial homologado con número de folio 118527, del cual se desprende la intervención policial y el aseguramiento de cinco de los quejosos.

F. Relativo con el punto marcado con el número 6, anexo copia simple de los certificados médicos de ingreso y salida de “B”, “O”, “P”, “F” y “E”.

G. En continuidad con el punto marcado con el número 7, se anexa copia simple de la audiencia con el juez cívico en turno de “O”, “P” y “F”.

H. Para finalizar, se anexa copia simple de papeleta de multa de “O”, “P” y “F”...”. (Sic).

8. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

9. Escrito de queja firmado por “A” de fecha 20 de enero de 2023, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

10. Escrito de queja suscrito por “B”, de fecha 20 de enero de 2023, transcrito en párrafo número 2, al cual se anexó los siguientes documentos:

10.1. Certificado médico suscrito por “M”, profesional de la medicina adscrito al Hospital Christus Muguerza, de fecha 04 de enero de 2023, mismo que contiene la valoración de “B”.

10.2. 10 fotografías en las que se observan las imágenes de diversos elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así como diversas patrullas de dicha corporación policiaca, 5 fotografías en las que se observan lesiones en el rostro y cuerpo de “B”, así como 1 fotografía de un anillo con forma de herradura.

11. Escrito de queja de “O”, de fecha 20 de enero de 2023, transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes.

12. Escrito de queja firmado por “P”, de la misma fecha, transcrito en el párrafo 4 del presente acuerdo.

13. Escrito de queja suscrito por “F”, de la misma data, cuyo contenido quedó asentado en el párrafo 5 de la presente determinación, al que se anexó lo siguiente:

13.1. Dos fotografías del rostro de “F”.

14. Escrito de queja de “E” de fecha 20 de enero de 2023, transcrito en el párrafo 6 de la presente resolución, al que se agregó el siguiente documento:

14.1. Certificado médico de “E”, de fecha 04 de enero de 2023, signado por “Q”, médico general adscrito al hospital Christus Muguerza.

14.2. Once fotografías del rostro y cabeza de “E”, así como 9 fotografías de las placas de circulación y números económicos de las unidades policiacas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las que también aparecen el personal de dicha dependencia.

15. Oficio número DSPM/SJ/DP/ACMM/034/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual presentó su informe de ley, cuyo contenido quedó plasmado en el párrafo 7 de la presente determinación, anexando fotocopia de los siguientes documentos:

15.1. Informe de antecedentes policiacos de “B”, “O”, “P”, “F” y “E”.

15.2. Oficio número DSPM/SI/DAT/0120/2023 de fecha 07 de febrero de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual se informa que solo la unidad “S” cuenta con cámaras.

15.3. Oficio número 4456/DAT/2023/Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 02 de febrero de 2023, firmado por el Jefe del Departamento de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al que anexó un disco compacto que contiene diversas videograbaciones de las cámaras de la Plataforma Escudo Chihuahua.

15.4. Acta de entrega de imputados a la representación social de “B” y “E” con número de folio 118527, de fecha 04 de enero de 2023, recibido en esa data por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de lesiones.

15.5. Informe policial homologado número 118527, de fecha 04 de enero de 2023, realizado por el oficial “T”, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, describiéndose asimismo que el elemento “U” resultó lesionado, y al que se acompañaron las actas de detención de “B” y “E”, así como el formato del uso de la fuerza.

15.6. Certificado médico de entrada a “U”, de fecha 04 de enero de 2023, elaborado a las 03:21 horas por el doctor Edgar Iván Hernández

Zepeda, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

- 15.7.** Reportes de incidente y entrevista a personas involucradas, en los cuales se plasmó la manera en que aconteció el percance vial acontecido la madrugada del 04 de enero de 2023, en el que se vieron involucrados algunos de los quejosos, así como la forma en la que se aproximaron sujetos de otros vehículos que indicaron ser conocidos del presunto responsable, quienes empezaron una riña con los elementos municipales.
- 15.8.** Constancia de incapacidad por siete días a “U”, emitida por la doctora Itzel Alexandra López Castañeda, médica adscrita al área de urgencias del Instituto Municipal de Pensiones, con motivo de haber presentado un diagnóstico de esguinces y torceduras de la columna cervical.
- 15.9.** Certificado médico de ingreso de “B” de fecha 04 de enero de 2023, elaborado a las 03:38:17 a.m. por el doctor Edgar Hernández Zepeda, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 15.10.** Certificado médico de salida de “B” de fecha 04 de enero de 2023, elaborado a las 06:58:39 a.m. por la doctora Mónica Urrutia Salazar, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.
- 15.11.** Certificado médico de entrada de “E” de fecha 04 de enero de 2023, elaborado a las 03:38:17 a.m. por el doctor Edgar Hernández Zepeda.
- 15.12.** Certificado médico de salida de “E”, de fecha 04 de enero de 2023, elaborado a las 07:00:13 horas, por la doctora Mónica Urrutia Salazar.
- 15.13.** Formatos de uso de la fuerza de esa misma data, aplicada a las cinco personas detenidas, suscritos por “V”, “W”, “X” y “T”.
- 15.14.** Inventario de vehículo y acuse de recibo, en el que se establece como propietario a “P”.

- 15.15.** Nota de traslado de “B” y “E” por parte del servicio médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua al Hospital General.
- 15.16.** Reporte de llamada al Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata 911, de fecha 04 de enero de 2023, registrada a las 02:02:36 horas, en el que se aprecia el reporte de un accidente múltiple con lesionados.
- 15.17.** Certificado médico de entrada de “O”, elaborado por el doctor Edgar Hernández Zepeda en fecha 04 de enero de 2023 a las 03:38:17 a.m., en el que se asentó que “O” no presentaba lesiones.
- 15.18.** Certificado médico de salida de “O”, elaborado a las 06:54:42 a.m. del 04 de enero de 2023, por la doctora Mónica Urrutia Salazar, en el que se estableció que “O” no presentaba lesiones evidentes al momento de la revisión.
- 15.19.** Certificado médico de entrada de “P”, elaborado por el doctor Edgar Hernández Zepeda, el 04 de enero de 2023 a las 03:38:17 a.m., en el que consta que la persona valorada no presentaba lesiones.
- 15.20.** Certificado médico de salida de “P”, elaborado por la doctora Mónica Urrutia Salazar el 04 de enero de 2023 a las 06:57:26 a.m., en el que se asentó que la persona señalada no presentaba datos de lesiones recientes al momento de su egreso.
- 15.21.** Certificado médico de entrada de “F”, elaborado por el doctor Edgar Hernández Zepeda el 04 de enero de 2023 a las 03:33:57 a.m., en el que informa que dicha persona contaba con contusión en el pómulo izquierdo.
- 15.22.** Certificado médico de salida de “F”, elaborado por la doctora Mónica Urrutia Salazar el 04 de enero de 2023 a las 06:55:07 a.m., en el que se asentó que no contaba con lesiones recientes al momento de su egreso, solo lo indicado al ingresar.
- 15.23.** Formato de audiencia de “F”, “O” y “P” desarrollada por la licenciada Larissa Seañez Domínguez, jueza cívica adscrita a la comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 04:31 horas del 04 de enero de 2023, por la falta administrativa de

entorpecer las labores de la autoridad, durante un incidente de riña en la vía pública, en la que se calificó de legal la detención y la actualización de la mencionada falta administrativa, imponiéndose una multa como sanción pecuniaria a cada una de las personas.

15.24. Recibos número 786, 788 y 789, por concepto de pago de las multas impuestas a “F”, “O” y “P”, signados por la juez cívica actuante y el cajero receptor.

16. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/040/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual comunicó a este organismo que se dio vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la queja.

17. Escrito de fecha 03 de marzo de 2023, en el cual las personas quejosas realizaron diversas manifestaciones en relación al informe de ley.

18. Evaluación médica realizada el 22 de marzo de 2023 a “E” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó lo siguiente: *“1. Las lesiones que presenta en cabeza, brazo izquierdo, muñecas y miembros pélvicos son de origen traumático y tienen concordancia con su narración. 2. La desviación nasal y septal sugiere proceso traumático, pero no se puede determinar la temporalidad de dicha lesión. 3. Las cicatrices en ojo derecho y brazo derecho son antiguas y no tienen relación con los hechos narrados”.*

19. Evaluación médica practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, el 22 de marzo de 2023 a “B”, en la que estableció: *“1. Las cicatrices que se observan en muñecas, espalda y rodillas, tienen concordancia con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción. 2. Las equimosis que refiere haber presentado, por el tiempo de evolución podrían haberse resuelto de manera espontánea. 3. Las cicatrices que presenta en brazo derecho y pierna izquierda son antiguas y no tienen relación con los hechos narrados”.*

20. Evaluación médica elaborada el 22 de marzo de 2023 en relación a “F”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en la que concluyó que: *“1. El dolor referido en muñeca derecha y el adormecimiento de manos, concuerda con el uso de esposas muy apretadas. 2. En el momento de la revisión no se encontraron*

lesiones traumáticas. Por el tiempo de evolución, podrían haberse resuelto de manera espontánea”.

21. Oficio número SSPE/SM/UJ/0387/2023 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual el licenciado César Komaba Quezada, Subsecretario de Movilidad del Estado, comunicó que el 04 de enero de 2023, “D” fue partícipe de un incidente vial tipo choque, siendo atendido el mismo por “Y” y “Z”, a bordo de la unidad “H”, así como “AA” a bordo de la unidad “G”, adjuntando los siguientes documentos:

21.1. Cuadernillo de las actas e informes levantados con motivo del incidente vial tipo choque.

21.2. Parte informativo elaborado por “Z”, en esa misma fecha.

21.3. Disco DVD que contiene las grabaciones de las cámaras de solapa de “Z” y “AA”, relacionadas con los hechos del incidente vial aludido.

22. Evaluaciones psicológicas practicadas a “B”, “E” y “F”, los días 24 y 25 de abril de 2023 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las cuales concluyó que dichas personas se encontraban afectadas emocionalmente por el proceso que refirieron haber vivido, según los hechos que relataron en sus escritos de queja.

23. Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2023, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección al material digital aportado por la parte quejosa, consistente en diversas fotografías y tres videograbaciones.

24. Actas circunstanciadas de fecha 27 de noviembre de 2023, 15 de enero, 12 de febrero y 15 de marzo de 2024, mediante las cuales la Visitadora responsable de la investigación, hizo constar las inspecciones que realizó a las videograbaciones de las solapas de “Z” y “AA”.

25. Oficio número OIC/AAI/MMR/1105/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, rubricado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del Área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, a través del cual remitió copia certificada del expediente “BB”.

26. Acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección de la videograbación de la unidad “S” que remitió la autoridad señalada.

27. Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2024, en la cual la Visitadora encargada de la integración de la investigación hizo constar la inspección a las videograbaciones de las cámaras de la Plataforma Escudo Chihuahua, remitidas por la autoridad de seguridad municipal.

III. CONSIDERACIONES:

28. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

29. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por quien ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³

30. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

31. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

32. En relación a los hechos puestos a consideración de este organismo, tenemos que las personas impetrantes “A”, “B”, “E” y “F”, refirieron que el 04 de enero de 2023, aproximadamente a las 02:00 horas, “B” recibió una llamada telefónica por parte de “C”, quien le comentó que su novio “D” había tenido un percance vial; por lo cual, previo a acudir al lugar de los hechos, “A” tomó \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), en caso de que fuese necesario trasladar a atención médica a “C” o a “D”, dado que “E” manifestó que solamente contaba con \$4,000.00 (cuatro mil pesos m.n.).

33. Que al arribar al lugar, “C” les indicó a “A”, “B”, “E” y “F”, de la presencia de dos unidades de la policía vial y cuatro elementos de esa corporación; así como tres patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y seis agentes de policía, indicando que vieron cuando los elementos municipales se llevaron a “C” y “D” a un terreno contiguo al del percance vial, lugar al que llegó “K” en una actitud agresiva, por lo que los quejosos intervinieron, recibiendo golpes por parte de los oficiales pertenecientes a la mencionada corporación policial.

34. De esta forma, tenemos que “A” señaló en su queja que se trataba de doce elementos quienes habían intervenido, y que cuatro o cinco de ellos habían sido quienes lo golpearon, y dos a “F”; por lo que salió corriendo en búsqueda de sus progenitores, a quienes ya no encontró en su domicilio, regresando al lugar de los hechos en un vehículo de la marca Chrysler, pero ya no encontró a nadie, por lo que acudió a casa de “D”, quien le comentó que lo estaba buscando la autoridad.

35. Por su parte, “B” refirió en su queja que los elementos municipales le quitaron una cadena de oro con un valor de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.), así como un anillo con un valor aproximado de \$12,000.00 (doce mil pesos

00/100 m.n.); además de que dos elementos lo habían tomado de la cintura y le dieron de patadas en la base de los pies, tirándolo al piso en varias ocasiones y golpeándolo en el costado derecho e izquierdo, así como en la nariz, lo que provocó que sangrara, señalando además que, ya estando en la patrulla lo siguieron golpeando, así como en sus traslados a la comandancia norte, al Hospital General y a la Fiscalía General del Estado, mencionando que al salir de las instalaciones del Ministerio Público, acudió con un médico particular para que le realizara una revisión de su estado físico y evaluación de las lesiones que presentaba.

36. Lo mismo indicó “E” en relación a los golpes que dijo haber recibido por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la salvedad de que señala que también lo golpearon con macanas, y que le pusieron la rodilla en el cuello, sufriendo además lesiones en la cabeza, agregando que fue despojado de su cartera, la que según su dicho, contenía la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

37. Mientras que “F”, expresó en su queja que cuando los agentes municipales comenzaron a golpear a “A”, “B” y “E”, decidió grabarlos con su teléfono celular, pero que cuando uno de los policías se percató de ello, la empezó a azotar contra una de las unidades.

38. En tanto que “O” y “P”, manifestaron que recibieron una llamada el 04 de enero de 2023, aproximadamente a las 02:10 horas, por parte de su hijo “B”, quien hizo de su conocimiento lo que estaba sucediendo, por lo que “P” tomó la cantidad de \$700.00 (setecientos dólares americanos) y acudieron al lugar donde sucedió el percance vial, donde vieron que “A”, “B”, y “E” estaban ensangrentados, mientras que a “F” la golpeaban contra una patrulla, refiriendo “O” que al recibir de la autoridad indicaciones de que se retirara, acató lo indicado, pero visualizó la manera en que a su esposo “P” lo estaban golpeando cuatro policías, además de que según el dicho de “P”, le fue sustraído el dinero antes mencionado; señalando que una policía mujer le quitó su celular y ya no se lo devolvió, por lo que de ahí fueron trasladados a la comandancia norte, donde fueron liberados luego de haber pagado una multa.

39. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, remitió su informe en los términos ya apuntados en el párrafo 7 de la presente determinación, comunicando que los quejosos “B”, “E”, “F”, “O” y “P”, fueron detenidos el 04 de enero de 2023, anexando a su informe de ley, copia simple del reporte de antecedentes policiales, informe policial homologado de infracciones administrativas formulado por “T”, certificados médicos de entrada y salida de los

agraviados, así como copia de la audiencia de “F”, “O” y “P” que se llevó a cabo ante el juez cívico adscrito a la comandancia norte.

40. A fin de dilucidar la forma en la que ocurrieron los hechos y de establecer un orden lógico y cronológico de los mismos, este organismo considera necesario abordar en primer término, la detención de las personas impetrantes, y posteriormente analizar si en el caso, existió o no un uso excesivo de la fuerza ejercido en contra de éstas, así como lo relativo a la apropiación de dinero que las personas quejas atribuyeron a oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes, según afirman, se los quitaron, tanto en pesos mexicanos como en dólares, así como una cadena de oro, un anillo y un celular; hipótesis que pueden encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, integridad y seguridad personal y a la propiedad.

41. Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que las personas impetrantes reclamaron que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

42. En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas, constituyéndose en un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, evitando que su actuación sea arbitraria o caprichosa, debiendo quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁴

43. En un Estado de Derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁵

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁵ *Ibidem*, párr. 32.

44. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁶

46. Por lo que hace al derecho humano a la integridad personal, se encuentra reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

47. Mientras que a nivel constitucional, dicha prerrogativa se encuentra establecida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

48. A su vez, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁷

49. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal -entendida como libertad física- (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁸

50. En cuanto al derecho a la libertad personal, éste ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,⁹ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes.

51. En el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

52. El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En ese sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción, la excepción.¹⁰

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

⁹ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

¹⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

53. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que — aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹¹

55. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

56. En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

57. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las

¹¹ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

58. Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

59. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

60. Acorde con los anexos que acompañó la autoridad a su informe de ley, concretamente del informe policial homologado de infracciones administrativas, se desprende en la narrativa de los hechos realizada por el policía “T”, que a las 02:06 horas del 04 de enero de 2023, por orden del radio operador, las unidades policiacas realizaron su traslado al cruce de las avenidas Desarrollo y Tecnológico de esta ciudad, lugar en el que reportaron un accidente múltiple con lesionado, arribando las unidades “CC” y “DD” a las 02:07 horas, para de ser necesario, brindarles los primeros auxilios hasta donde fuera necesario, en apoyo de algunas unidades de la policía vial, mismos que se encargaron de resguardar a algunos de los jóvenes que habían participado en el accidente, ya que habían omitido el semáforo en rojo, y que en su momento intentaron huir a bordo de su vehículo y retirarse del lugar de los hechos, pero que al intentar entrevistarlos, éstos se mostraron alterados y agresivos, desconociendo si se encontraban bajo el influjo de alguna sustancia ilegal o alcoholizados, no deseando proporcionar datos.

61. Continúa el informe que, que momentos después, llegaron al lugar sus familiares y amigos, alterados y gritando, siendo aproximadamente 15 personas, preguntando por el conductor, mencionando uno de ellos ser hermano de una de

los tripulantes, mismo que agredió físicamente al conductor, tomándolo por el cuello en presencia de los elementos municipales, por lo que procedieron a retirarlo del lugar, con la finalidad de hacer espacio para que arribara la asistencia médica, a lo cual hizo caso omiso, entorpeciendo las labores policiales y aprovechando la oportunidad agredir nuevamente al conductor a golpes, interviniendo “U” para detenerlo, cuando en ese momento se acercó otra persona y con los puños empezó a agredirlo, para lo que “U” utilizó técnicas de defensa personal para repeler la agresión que atentaba contra su persona, cuando de pronto tres personas más se abalanzaron en su contra, siendo necesario que “T” interviniera, aumentando más la aglomeración de la riña, pues familiares y amigos pretendieron agredirlos físicamente y lesionarlos, siendo necesario utilizar las herramientas de control como el retráctil, dado que existía el peligro, real, actual y eminente en contra de “T” y “U”, por lo que se solicitó apoyo con más agentes de la corporación.

62. Asimismo, “T” plasmó en su narrativa, que observó que tres personas: una con short blanco, otra con short negro y playera negra y uno más con vestimenta negra, tenían a “U” en el piso dándole de patadas, mientras él estaba conteniendo a otras tres personas; pero en la primera oportunidad, se fue en contra de uno de los agresores de “U”, cayendo ambos en el piso, interviniendo un agente vial para distanciar a los otros dos agresores de “U”, señalando que al arribar el apoyo por parte de seguridad pública municipal, algunos de los agresores comenzaron a huir, logrando detener solo a tres personas del sexo masculino (quienes resultaron “B”, “E” y “P”) y dos del sexo femenino (“F” y “O”), mediante comandos verbales y técnicas de arresto, a las 02:20 horas, haciendo de su conocimiento sus derechos y el motivo de su detención; asegurando además dos vehículos tripulados por los agresores y trasladándolos a la comandancia sur.

63. Del formato de detenciones, se desprende que “B” vestía short blanco, chamarra y playera blanca; mientras que “E”, una playera y bermuda ambas de color negro, y que se les trasladó a la comandancia norte, después al Hospital General para valoración y por último, a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de “U”; extremo sobre el cual se abundará más adelante.

64. De esta manera, fueron únicamente remitidos “B”, “E”, “P”, “F” y “O”, de los cuales los dos primeros fueron puestos a disposición del Ministerio Público, y el resto, a disposición del juzgado cívico en turno, por la comisión de las faltas administrativas, previstas en el artículo 39 fracciones II y III,¹² del Reglamento del

¹² Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
(...)

Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua, mientras que “A”, de acuerdo con su queja, logró evadir la detención, ya que salió corriendo del lugar y los agentes de policía no lograron darle alcance.

65. Ahora bien, de acuerdo con los certificados médicos de ingreso elaborados a las 03:38:17 a.m. del 04 de enero de 2023, “O” y “P”, no presentaron ninguna lesión; mientras que de “F”, se documentó una contusión en el pómulo izquierdo al momento de su ingreso a las 03:33:57 a.m., lo que guarda congruencia con la fotografía exhibida en su escrito inicial de queja y con su dicho en el sentido de que su rostro fue azotado contra una de las patrullas, por parte de uno de los elementos captores.

66. Asimismo, de la evidencia que obra en el expediente, se desprende que la jueza cívica ante quienes fueron presentadas las personas impetrantes, en su calidad de detenidas, calificó de legal dichas detenciones y la actualización de las faltas administrativas antes señaladas, al haber entorpecido las labores de la policía en un evento de riña; determinando imponerles como sanción el arresto por ocho horas o una multa por cada uno; mismas que fueron erogadas, obteniendo su libertad a las 06:54:42 a.m., 06:55:07 a.m. y 06:57:26 a.m., acorde con los certificados de egreso de “O”, “P” y “F”.

67. De los hechos y probanzas antes señaladas, a consideración de este organismo, la afirmación de los impetrantes “B”, “E”, “P”, “F” y “O”, en el sentido de que fueron golpeados sin un motivo aparente o que su detención se hubiera llevado a cabo de manera arbitraria, no son suficientes para determinar que dichos actos se hubieran llevado a cabo de manera arbitraria y/o con violación a sus derechos humanos, pues de ellos se desprende que “B”, “F” y “E”, fueron quienes arribaron primero al lugar en donde “D” había tenido un percance vial, con la finalidad de apoyarlo, quien en ese momento se encontraba en compañía de su novia “C”, llegando momentos después “K”, hermano de esta última, quien comenzó a golpear a “D”, lo que ocasionó que los agentes de la policía municipal intervinieran para evitar que “K” continuara agrediendo a “D”, desencadenándose así una riña entre las y los impetrantes y el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo precisamente en ese momento cuando arribaron “O” y “P”, quienes al ver la riña y no conocer el contexto en el que había dado inicio ésta, decidieron intervenir en el hecho, ya que solo observaban que los agentes de policía les daban de golpes a éstos, mas no observaron aquellos que les fueron

II. Realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades tales como el maltrato físico o verbal;

III. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales o de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones;

propinados por parte de sus familiares y conocidos a los agentes, lo que ocasionó que éstos, al observar que se involucraban más personas a la riña, solicitaran refuerzos para contener la situación.

68. Esto es así, porque tal y como quedó establecido en el informe policial homologado, “U” fue víctima de agresiones por parte de tres personas, extremo que la autoridad acreditó con el certificado médico elaborado por el doctor Edgar Iván Hernández Zepeda, en fecha 04 de enero de 2022 a las 03:21 horas, en el que se apuntaron como observaciones que éste contaba con un probable esguince cervical, además de la impresión diagnóstica de contusiones moderadas en la cara y extremidades, por las cuales se le extendió una incapacidad por siete días frente al diagnóstico de esguinces y torceduras de la columna cervical, por parte del área de urgencias del Instituto Municipal de Pensiones.

69. Asimismo, de dicho informe se desprende que en la entrevista que se le hizo a los agentes de la policía municipal “AA”, “HH” y “EE”, quienes de forma similar señalaron que después de que se atendió el percance vial que habían tenido “D” y “C” con otro automotor, llegaron varias personas en otros vehículos que no habían participado en el accidente, quienes empezaron a agredir a sus compañeros de la policía municipal después de que les dijeron que se retiraran del lugar, haciendo caso omiso e iniciando una riña campal con todos los elementos de la policía que se encontraban presentes en el lugar.

70. Como quedó señalado con antelación, al arribar “A”, “B”, “E” y “F” al lugar donde se presentó el choque, éstos se adoptaron una actitud agresiva, al punto de que tres de ellos, lesionaron al elemento municipal “U”; lo que a dicho de la autoridad, fueron “B” y “E”, huyendo del lugar “A” de manera pedestre sin lograr alcanzarlo, por lo que la Dirección de Seguridad Pública afirmó que se trató de una riña en la vía pública, que provocó las lesiones tanto en los particulares como en el servidor público “U” que estuvieron en el lugar de los hechos, situación que este organismo infiere que ameritó la necesidad de hacer un uso de la fuerza en contra de los impetrantes que aún se encontraban presentes en el lugar, misma que a consideración de este organismo, fue la que ocasionó algunas de las lesiones de las personas impetrantes (ya que al haber existido una riña en la que participaron particulares, debe presumirse que otras lesiones fueron ocasionadas por éstos), la que a consideración de esta Comisión, fue empleada en concordancia con los principios que regulan o justifican este tipo de intensidad en la intervención policial.

71. La anterior conclusión tiene su soporte en cuanto a que el principio de legalidad fue cumplido a cabalidad, ya que los oficiales apegaron su actuación a lo que la ley específicamente les facultaba, como atender a los lesionados de un accidente y

contener a las personas que podrían entorpecer la actuación policial, el de proporcionalidad, al sostener que fue el adecuado y en proporción a la resistencia de los infractores o agresiones recibidas, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, pues los impetrantes ocasionaron una riña campal entre los agentes y ellos, sin que se actuara con todo el potencial de una unidad, ya que incluso las personas contra las que se usó la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente mayor en un principio, y la policía tuvo que contener la situación pidiendo refuerzos, pero solo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, así como el principio de racionalidad, al haber sido empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presentó, atendiendo solo a las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de las personas a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales, además de que fue oportuna, al haber actuado los agentes de la policía municipal de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente que con la mencionada riña campal, vulneraba o lesionaba la integridad de las personas involucradas en el accidente vial, así como la seguridad ciudadana y la paz pública.

72. Lo anterior, se ve reforzado con una de las grabaciones de las cámaras de solapa de algunos de los agentes de la policía municipal que intervinieron en el hecho, cuyo contenido de relevancia, fue plasmado en el acta circunstanciada elaborada por la Visitadora ponente, en fecha 03 de diciembre de 2024, ya que en el resto, solo se observa el interior de las patrullas y a las personas detenidas, así como el trayecto del lugar de los hechos a la comandancia de policía, sin que suceda algún incidente de interés.

73. En la mencionada acta, se asentó que solo se observa y escucha una conversación entre algunos elementos del sexo femenino y masculino, en la que si bien uno de ellos hace mención que alguno de los detenidos podría traer una fractura (quien de acuerdo con la queja de “B” y el certificado médico de ingreso formulado de éste de fecha 04 de enero de 2023 a las 03:38:17 a.m., elaborado por el doctor Edgar Hernández Zepeda, éste presentaba una contusión en el dorso de la nariz y restos hemáticos por narinas, deformidad en la nariz y dolor a la palpación, entre otras, por lo que podrían haberse estado refiriendo a él), lo cierto es que no es posible determinar con precisión si dicha lesión fue ocasionada por la riña que sostuvo con otras personas que no pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o a éstas, al no existir evidencia suficiente para establecerlo.

74. Además, de la mencionada acta, se desprende que en esa conversación, los agentes de la policía municipal, discuten lo siguiente: “... ¿Quién era el muchacho?

¿era nomás su amigo? No manches, ¿cuál, el del carrito?, ¿iba solo?, ¿dónde estaba la morrilla?, no mamen, es que estuvo bien culero, ¿viste como quedó? Bueno, ¿por qué empezó la bronca?, ¿el cuñado de él? O sea, se encabronó porque la hermana estaba malita. A la madre, ¿y ustedes estaban ahí?; wey, ¿el cuñado está bien?, ¿se peló?, dicen que era una flaquita, ¿entonces todo el pedo fue el cuñado? ¿pero no golpearon a los polis entonces nomás ustedes? No, pero dicen que estabas golpeando tu y otro al de negro, ¿ya andaban pedos todos?, fue un pinche desmadre...”, todo lo cual indica que no fueron los policías quienes iniciaron la riña, sino algunos de los impetrantes, y que en todo caso, los agentes de la policía municipal, tuvieron que actuar conforme a sus atribuciones para contenerla y hacer uso de la fuerza.

75. Al respecto, se advierte del formato de uso de la fuerza, que ésta se empleó sobre las personas de “B” y “E”, plasmando lo siguiente: *“Se utiliza la fuerza estrictamente necesaria y razonable, privilegiando comandos verbales, técnicas de control mediante contacto, para así lograr la colocación de candados de mano”.*

76. Acorde con el certificado médico de ingreso de “B”, elaborado el 04 de enero de 2023 a las 03:38:17 a.m., por el doctor Edgar Hernández Zepeda, se reitera que éste, además de las lesiones descritas en el párrafo 73 de la presente determinación, contaba con contusiones en ambas rodillas, así como escoriaciones, por lo que se recomendó el envío al hospital para valoración con rayos X, egresando hasta las 06:58:39 a.m., de acuerdo al certificado médico de salida realizado por la doctora Mónica Urrutia Salazar.

77. Mientras que en el caso de “E”, en el certificado médico de ingreso se asentó que a la misma hora de atención que “B”, que se le encontraron dos lesiones punzo cortantes en la cabeza que abarcaban tejidos profundos, sangrado activo, contusión en ambos pómulos, refiriendo dolor en la mandíbula, excoriaciones en extremidades superiores e inferiores, en nudillo y rodilla, motivo por el cual se envió a hospital para valoración de heridas, así como probable fractura de mandíbula para clasificar como herida con consecuencias médico legales, saliendo hasta las 07:00:13 a.m., según con el certificado realizado por la doctora Mónica Urrutia Salazar.

78. Asimismo, de las documentales inherentes a la atención médica brindada en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” a “B” y “E”, insertas en el expediente “BB”, instaurado en el Órgano Interno de Control, se advierte que, por cuanto hace al primero: *“sin antecedentes de interés para el padecimiento actual... presenta inflamación en la nariz con espintaxis en nasal izquierda...”*; y en torno al segundo de los mencionados: *“sin antecedentes de interés para el padecimiento*

actual... presenta tres heridas en cuero cabelludo parietal izquierdo de aproximadamente dos centímetros cada una... se suturan heridas con material no absorbible sin complicaciones...”

79. Además, “B” adjuntó a su escrito inicial de queja un certificado médico suscrito por “M”, médica del Hospital Christus Muguerza, de fecha 04 de enero de 2023, en la que se plasmó que acudió para valoración, encontrándose con múltiples lesiones secundario a riña, asentándose en lo que interesa, que presentaba hematoma en ojo izquierdo, tabique nasal desviado con hematoma y edema en el dorso de la nariz, laceraciones superficiales en abdomen y laceración en rodilla izquierda.

80. Lo mismo anexó “E”, de cuyo certificado médico firmado por “Q”, se advierte que presentaba cuatro lesiones en cráneo, ya suturadas sin datos de sangrado, maxilar derecho con presencia de inflamación y dolor a la palpación, tabique nasal desviado sin hematoma y edema en el dorso de la nariz, cuello cilíndrico con presencia de contractura muscular y laceraciones en lado izquierdo, contusiones en tórax, laceraciones superficiales en abdomen y contusiones en ambas rodillas.

81. Sobre este punto, revisten especial importancia, los exámenes médicos de lesiones practicados a “B”, “E” y “F”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizadas el 22 de marzo de 2023, en la que previa revisión, documentó de “B” que las cicatrices observadas en muñecas, espalda y rodillas tenían concordancia con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción; en torno a “E” arribó a la conclusión de que las lesiones que presenta en cabeza, brazo izquierdo, muñecas y miembros pélvicos son de origen traumático y tienen concordancia con su narración, además de que la desviación nasal y septal sugiere proceso traumático, pero no se puede determinar la temporalidad de dicha lesión; y finalmente, en torno a “F” puntualizó que en el momento de la revisión no se encontraron lesiones traumáticas.

82. De las fotografías anexas a los escritos de queja, así como de la inspección realizada por la Visitadora ponente el 08 de mayo de 2023 al resto del material exhibido por las partes quejosas, es factible advertir la presencia de lesiones en “B”, “E” y “F”, y al menos cinco elementos municipales y cuatro patrullas, por lo que únicamente se confirman los hechos de manera objetiva, validando los argumentos vertidos por la autoridad señalada, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de la autoridad de vialidad, quien actuó en principio, al atender el incidente vial, así como posteriormente de apoyo a los oficiales de policía, ante la agresión de que fueron objeto, al menos hasta que llegaron los refuerzos solicitados por la policía municipal.

83. Igualmente, de las inspecciones efectuadas el 27 de noviembre de 2023, 15 de enero, 12 de febrero y 15 de marzo de 2024, a las videgrabaciones realizadas por las cámaras adheridas a las solapas de “Z” y “AA”, se advierte a una mujer presuntamente esposada y con el rostro pegado a una unidad vial, a la cual una agente la dirige hacia un vehículo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que se pueda advertir signo de violencia física; paralelamente, a una persona detenida dentro de una unidad de vialidad, y a elementos municipales, arribando varios civiles quienes comienzan una pelea, escuchando a los oficiales intentar detener la contienda y gritos mencionando “dejénlo” en varias ocasiones; además de que “AA” subió a un hombre a un vehículo de los agentes de seguridad pública municipal, quien comentó que él se encontraba tranquilo, pero que era necesaria su ayuda en el altercado; posteriormente, se observa que en dicho altercado cae un civil, diciendo el detenido al oficial que lo custodia que necesitaban ayuda y que dichos actos eran innecesarios.

84. Por todo lo anterior, es factible arribar a la conclusión de que existió una riña entre las personas que arribaron al lugar de los hechos, y entre éstas con algunos elementos de la policía municipal, que motivó las lesiones de los impetrantes, sin embargo, dadas las circunstancias del caso, no es posible advertir cuales fueron ocasionadas por los particulares que participaron en la riña, y cuales fueron producto de un uso legítimo de la fuerza pública, al no existir evidencia suficiente en el sumario para determinarlo; sin embargo, el hecho de que la autoridad hubiera documentado y aportado la evidencia correspondiente para acreditar su actuación, como lo es el informe del uso de la fuerza y las entrevistas que plasmó en su informe policial homologado, así como el contexto en el que se desarrollaron los hechos, es posible inferir con un alto grado de certeza, siguiendo los principios de la lógica y la experiencia, que en el caso, la gran mayoría de los indicios, apuntan a que la actuación de la policía municipal se encontró ajustada a derecho, al haber empleado un uso legítimo de la fuerza en contra de las personas impetrantes, en los términos ya apuntados en el párrafo 70 de la presente determinación.

85. Asimismo, debe considerarse que las evaluaciones psicológicas practicadas a “B”, “E” y “F”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parral, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 24 de abril de 2023, si bien arrojaron que éstos se encontraban afectados emocionalmente por el proceso que refirieron haber vivido en base a los hechos plasmados en sus escritos de queja, no es suficiente por sí solo para tener por demostrado que en el caso, se hubieran vulnerado sus derechos humanos, pues los resultados de sus evaluaciones psicológicas, no guardan concordancia con la mecánica en la que se desarrollaron los hechos, y en todo caso, debe considerarse que si bien existe una

afectación psicológica por los hechos que vivieron, ésta deben tenerse únicamente como derivada de la situación o el contexto en el que éstos se desarrollaron, mas no como producto de alguna acción, omisión o exceso por parte de los agentes de la policía municipal.

86. Por último, y en cuanto a lo manifestado en torno a la falta de numerario del que afirmaron que fueron desapoderados “A”, “E” y “P”, así como la cadena y anillo de “B” y el teléfono móvil de “O” por parte de los agentes captores, este organismo considera que no existe evidencia suficiente en el expediente para sostener tal aserto, ya que por parte de los antes mencionados, no se aportó ninguna evidencia que acreditara que los antes mencionados lo trajeran consigo, en decir, su preexistencia y su falta posterior, pues no se aportó ninguna probanza en ese sentido, como lo pudo haber sido un recibo del cajero en donde se retiraron las cantidades de dinero que afirmaron traer o algún estado de cuenta que reflejara el retiro, entre otras evidencias que pudieron haberle dado más certeza a este organismo de que contaban con el numerario al momento de su detención.

87. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y los indicios que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de “A”, “B”, “O”, “P”, “F” y “E”, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionadas con los hechos de los que se dolieron “A”, “B”, “O”, “P”, “F” y “E”.

Hágasele saber a las personas quejasas que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la 30 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITA DEL
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.